

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 2 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 692

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100289-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS – P.H. NIT. 900.587.109-8**, Representada legalmente por LUISA INÍRIDA LOPEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.681, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GONZALO ALVAREZ MENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.453.580 y **SABINA CARDENAS O'BYRNE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.918.938, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “2 y 4”, el periodo de causación de los intereses moratorios de conformidad con el art. 82 numeral 4 del C.G.P.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “7” de conformidad con el art. 82 numeral 4 del C.G.P.
- 3) Conforme al numeral 1 y 2 de este auto, dar cumplimiento a lo mencionado en el artículo 7 parágrafo 4 del Decreto 579 de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.540 y T.P. No. 248.331 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 2 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 676

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100285-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **LINA MARIA ROSERO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.678.046, quien actúa en nombre propio, contra **JUAN CARLOS VIDAL CUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.06.362.132, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “2”, lo mencionado en el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso. Pretensiones separadas.
- 2) Conforme al numeral anterior, aclarar en el acápite pretensiones, el periodo de causación de los intereses de plazo y los intereses moratorios.
- 3) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.
- 4) Dar cumplimiento a lo manifestado en el art. 82 numerales “2 y 10” del Código General del Proceso. Lo anterior, respecto al acápite notificaciones.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

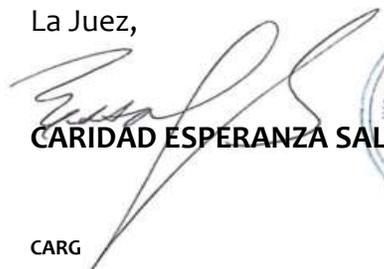
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la señora **LINA MARIA ROSERO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.678.046, quien actúa en nombre propio. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI-VALLE



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 672

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100277-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **ADRIANA MARÍA GARCÍA**, identificada con la C.C. No. 66.907.894, quien actúa en nombre propio, contra **ANA LUCIA GARCÍA**, identificada con la C.C. No. 66.834.710, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la demandada.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral 2, el valor en letras y número del porcentaje de los intereses de plazo.
- 3) Aclarar en el acápite Hechos, numeral 6, si se trata de un título valor pagaré o Letra de Cambio, toda vez que no es concordante con el título valor.
- 4) Aclarar en el acápite anexos literal "c", de acuerdo a lo mencionado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la señora **ADRIANA MARÍA GARCÍA**, identificada con la C.C. No. 66.907.894, como parte actora y quien lo hace en nombre propio. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 2 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 691

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100288-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN NIT. 890.304.436-2**, Representada legalmente por MAURICIO CEPEDA PIZARRO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NILSON GONZALEZ FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.803.555, **GERMAN DERLIN SUAREZ RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.680.215 y **ONECIMO VIDAL LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.462.378, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder mediante mensaje de datos.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral "1", poder y pagaré, el valor del capital no son concordantes.
- 3) Aclarar en el acápite cuantía, lo mencionado en el artículo 26° numeral 1° del Código General del Proceso.
- 4) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.
- 5) Dar cumplimiento a lo manifestado en el art. 82 numerales "2 y 10" del Código General del Proceso. Lo anterior, respecto al acápite notificaciones.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE de tener al Dr. JOSE E. RIOS ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.587.923 y T.P. No. 105.462 del C.S.J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 2 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 693

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100293-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN NIT. 890.304.436-2**, Representada legalmente por MAURICIO CEPEDA PIZARRO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUIS HERNANDO CORDOBA PASTUZAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.832.218 y **CARLOS ALBERTO POSADA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.245.032, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder mediante mensaje de datos.
- 2) Aclarar en el acápite cuantía, lo mencionado en el artículo 26° numeral 1° del Código General del Proceso.
- 3) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.
- 4) Dar cumplimiento a lo manifestado en el art. 82 numerales "2 y 10" del Código General del Proceso. Lo anterior, respecto al acápite notificaciones.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de tener al Dr. JOSE E. RIOS ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.587.923 y T.P. No. 105.462 del C.S.J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 2 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 673

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100280-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DIEGO FERNANDO DIAZ FLOR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **6.391.083**, quien reside y puede ser notificado en la **AVENIDA 14 OE No. 7ª - 32 barrio Aguacatal de esta ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 30 de Abril de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 2 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 677

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100286-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **CRESI S.A.S. NIT. 900.576.847-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **STELLA ARROYO DE MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.223.642**, quien reside y puede ser notificado en la **calle 70 # 1 A – 4 A barrio los Alcázares de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 4 de mayo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 2 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 678

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100287-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H. NIT. 805.009.417-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JAROL ALBERTO OSORIO MURILLO**, identificado con C.C. 16799141 y **DORA ESTELLA OSORIO MURILLO**, identificada con C.C.31848732, quien reside y puede ser notificado en la **Diagonal 65 # 33 – 09 de la Comuna 16 de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 4 de Mayo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora informando sobre la admisión del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 689

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202100172-00.

La presente demanda por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JULIO ALEJANDRO PEDRAZA ECHEVERRI**, identificado con C.C. No. **1.144.075.907**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JOSE FELIX GRUESO MENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16483477**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.150.000.00)** que corresponde al canon de arrendamiento que debía de ser cancelado el 15 DE ABRIL DE 2020.
- 2.- Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma de dinero que deben liquidarse y pagarse a la tasa máxima de mora comercial permitida desde el día 16 de abril de 2020 hasta el día de pago total de la obligación.
- 3.- La suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.150.000.00)** que corresponde al canon de arrendamiento que debía de ser cancelado el 15 DE MAYO DE 2020.
- 4.- Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma de dinero que deben liquidarse y pagarse a la tasa máxima de mora comercial permitida desde el día 16 de mayo de 2020 hasta el día de pago total de la obligación.
- 5.- La suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.150.000.00)** que corresponde al canon de arrendamiento que debía de ser cancelado el 15 DE JUNIO DE 2020.
- 6.- Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma de dinero que deben liquidarse y pagarse a la tasa máxima de mora comercial permitida desde el día 16 de junio de 2020 hasta el día de pago total de la obligación.
- 7.- La suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.150.000.00)** que corresponde al canon de arrendamiento que debía de ser cancelado el 15 DE JULIO DE 2020.
- 8.- Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma de dinero que deben liquidarse y pagarse a la tasa máxima de mora comercial permitida desde el día 16 de julio de 2020 hasta el día de pago total de la obligación.

- 9.- La suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.150.000.00)** que corresponde al canon de arrendamiento que debía de ser cancelado el 15 DE AGOSTO DE 2020.
- 10.- Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma de dinero que deben liquidarse y pagarse a la tasa máxima de mora comercial permitida desde el día 16 de agosto de 2020 hasta el día de pago total de la obligación.
- 11.- La suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.150.000.00)** que corresponde al canon de arrendamiento que debía de ser cancelado el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- 12.- Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma de dinero que deben liquidarse y pagarse a la tasa máxima de mora comercial permitida desde el día 16 de septiembre de 2020 hasta el día de pago total de la obligación.
- 13.- La suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.150.000.00)** que corresponde al canon de arrendamiento que debía de ser cancelado el 15 DE OCTUBRE DE 2020.
- 14.- Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma de dinero que deben liquidarse y pagarse a la tasa máxima de mora comercial permitida desde el día 16 de octubre de 2020 hasta el día de pago total de la obligación.
- 15.- La suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.150.000.00)** que corresponde al canon de arrendamiento que debía de ser cancelado el 15 DE NOVIEMBRE DE 2020.
- 16.- Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma de dinero que deben liquidarse y pagarse a la tasa máxima de mora comercial permitida desde el día 16 de noviembre de 2020 hasta el día de pago total de la obligación.
- 17.- La suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.150.000.00)** que corresponde al canon de arrendamiento que debía de ser cancelado el 15 DE DICIEMBRE DE 2020.
- 18.- Por los intereses de moratorios sobre la anterior suma de dinero que deben liquidarse y pagarse a la tasa máxima de mora comercial permitida desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta el día de pago total de la obligación.
- 19.- La suma de **TRES MILLONESCUCATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3.450.000.00)** que corresponde a la multa de 3 cánones de arrendamiento, contenida en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento, la cual es generada por el arrendatario al momento de no pagar los cánones de arrendamiento desde el 15 de abril 2021.
- 20.- La suma de **TREINTA MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$30.120.00)** que corresponde al no pago de los SERVICIOS PÚBLICOS DEL PERIODO DEL 20 DE JUNIO DEL 2020 AL 21 DE JULIO DEL 2020, según recibo de EMCALI No. 123071, el cual tenía fecha límite de pago el 24 de agosto del 2020.
21. Por la suma liquida de **TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.638 M/CTE)** que corresponde al no pago de los servicios públicos del periodo del 22 de julio del 2020 al 20 de agosto del 2020, según recibo de EMCALI No. 123071, el cual tenía fecha límite de pago el 17 de septiembre del 2020.
22. Por la suma liquida de **OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.140.00 M/CTE)** que corresponde al no pago de los servicios públicos del periodo del 21 de agosto del 2020 al 31 de agosto del 2020, según recibo de EMCALI No. 123071, el cual tenía fecha límite de pago el 20 de octubre del 2020.
23. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$83.066 M/CTE)** que corresponde al no pago de los servicios públicos del periodo del 22 de julio del 2020 al 20 de agosto

del 2020, según recibo de EMCALI No. 46474555, el cual tenía fecha límite de pago el 17 de septiembre del 2020.

24.- Por el valor de las costas y agencias de derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 2 de Julio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 672

Aprehensión y entrega de Bien

Rad: 760014003031202100279-00

Entra a Despacho para decidir sobre la anterior demanda que ha promovido **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, representada legalmente por **ALEJANDRA HENAO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.656.045, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARA DAYANA HERNANDEZ CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.028.590, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del Vehículo tipo Motocicleta de placa **DVL-91F**. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, contra **MARA DAYANA HERNANDEZ CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.028.590.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo tipo Motocicleta de placas **DVL-91F**, que presenta las siguientes características:, Clase MOTOCICLETA, Marca VICTORY, Modelo 2.020, Chasis 9FLXCJTD1LCE00454, Servicio Particular, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Florida - Valle, de propiedad del demandado **MARA DAYANA HERNANDEZ CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.028.590.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: TENGASE al **Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia de lo anterior, se reconoce personería al **Dr. HURTADO CUERO**, para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE

CALI

SECRETARIA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 674

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100282-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964 - 3**, representada legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con C.C No. 52.397.399, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO BALANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.551.515, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE, (\$6.307.602)**, como capital de la obligación que consta en el pagaré No. 00010100000036920.
- 2) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 21 de Mayo de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE al Dr. **OSCAR MARIO GIRALDO**, identificado con C.C No. 94.074.917 y T.P. No. 273.269 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 675

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100283-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964 - 3**, representada legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con C.C No. 52.397.399, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GLORIA PATRICIA MARTINEZ BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.952.065, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **SEIS MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$6.023.258)**, como capital de la obligación que consta en el pagaré No. 913851241023.
- 2) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 22 de Julio de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE al Dr. **OSCAR MARIO GIRALDO**, identificado con C.C No. 94.074.917 y T.P. No. 273.269 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 02 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 690

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100228-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 603 de fecha 15 de Junio de 2.021, notificado en estado # 061 del 18 de Junio de 2.020, es decir no aportó el Acta de Conciliación Extrajudicial de conformidad con el Art. 38 de la Ley 640 de 2.001 en concordancia con el Art. 621 del C.G.P., igualmente no aportó Contrato de Póliza # 3400002701 mencionado en el contenido de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda Ejecutiva, adelantada por RAUL ORTIZ, identificado con C.C. No. 14.956.604 a través de apoderado judicial Contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS con NIT.860.011.153-6 Representada legalmente por KATHY SABINA CRISTANCHO ALCALÁ,

SEGUNDO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: ENTREGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 32 y 33, presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 2 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 692

Verbal Sumario de simulación Absoluta

Radicación No. 760014003031202100291-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. VANESSA CANO PANTOJA, identificada con C.C. No. 1.107.517.660 y T.P. # 350.590 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, la Dra. VANESSA CANO PANTOJA, identificada con C.C. No. 1.107.517.660 y T.P. # 350.590 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario